



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT N° 2019-I01-018826

Lima, 13 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00825-2019-OEFA/DFAI-SFEM

**EXPEDIENTE N°** : 0464-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARKINÑO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCONGATE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00560-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable, ubicada en el Anexo Checcaspampa S/N (Pista principal Km 67), en el distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco (en adelante, unidad fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, del 21 de setiembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión); en el Informe de Supervisión Directa N° 41-2015-OEFA/OD CUSCO-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 106-2016-OEFA/OD CUSCO-HID<sup>4</sup> del 11 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2001-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 04 de julio de 2018, notificada el 29 de abril de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20564259188.

<sup>2</sup> Páginas 77 al 79 del archivo digital denominado "exp HADELT" contenido en el disco compacto obrante en el folio. Folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 13 del archivo digital denominado "exp HADELT" contenido en el disco compacto obrante en el folio. Folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral se notificó mediante Acta de Notificación N° 1266-2019-OEFA/CD, el 29 de abril de 2019 a las 3:40 pm, y recibida por Francisco Huaman Yapora, identificada con DNI N° 25688510.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Markinño E.I.R.L., imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

3. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.
4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00560-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad*



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

8. De la verificación del Registro N° 104745-057-141213<sup>9</sup>, se advirtió que Grifo Hadelt E.I.R.L. con Registro Único del Contribuyente N° 20563902435<sup>10</sup> (en adelante, Hadelt), ha sido titular de la unidad fiscalizable desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 18 de marzo de 2015.
9. Posteriormente, en mérito al Registro N° 109856-057-300315<sup>11</sup>, se acredita que Markinño E.I.R.L. con Registro Único del Contribuyente N° 20564259188<sup>12</sup> (en adelante, Markinño), es el actual titular de la unidad fiscalizable, desde el 19 de marzo de 2015.
10. El 21 de setiembre de 2015 -cuando Markinño ostentaba la titularidad de la unidad fiscalizable-, se llevó a cabo la Supervisión Regular, en donde a través del Acta de Supervisión, se constató lo siguiente:

---

*administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>9</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 21 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 1

Fuente: Acta de Supervisión S/N, del 21 de setiembre de 2015.

- 11. El 4 de julio de 2018, la SFEM inició13 el presente PAS contra Markinño, por la presunta conducta ilícita referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
12. No obstante, de la revisión del acta de supervisión antes detallado -el cual constituye medio probatorio principal que sustenta el presente PAS-, se advierte que se señaló como titular de la unidad fiscalizable a Hadelte; pese a que de la verificación del Registro N° 109856-057-300315, se acredita que quien fuera titular de la unidad fiscalizable en esa fecha (21 de setiembre de 2015), era Markinño.
13. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los

13 Folios 12 al 14 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>14</sup>.

14. En el presente caso, si bien a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Markinño, por la conducta ilícita referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos -por ostentar la titularidad de la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2015-; no obstante, el medio probatorio, sustento del presente PAS, no refleja los hechos reales, dado que recoge como titular de la unidad fiscalizable a Hadelt, quien tuvo la titularidad del establecimiento años pasados.
15. Por tanto, de la valoración de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Markinño E.I.R.L., en el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

14

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MARKINÑO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2001-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MARKINÑO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01561188"



01561188